



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	11001-33-35-026-2017-00100-00
Demandante:	Walter Javier Hurtado Morales
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de control:	Ejecutivo

Antecedentes

Mediante auto de calenda 26 de mayo de 2017, ésta agencia judicial acepto el desistimiento de la demanda ejecutiva, presentado por el señor **Walter Javier Hurtado Morales**, la cual fue notificada por estado el 30 de mayo de 2017.

La abogada Nelsy Yamile Garzón Rodríguez, quien funge como apoderada del señor **Walter Javier Hurtado Morales**, presentó memorial de fecha 30 de mayo de 2017 (fl.61) en el que solicita corregir el auto de fecha 26 de mayo de 2017.

El fundamenta de la petición, en que el accionante estaba desistiendo de la demanda ejecutiva radicada el 24 de febrero de 2015 dentro del proceso 2006-006, y no de la demanda ejecutiva radicada el 29 de marzo de 2017 dentro del proceso ejecutivo No. 2017-100.

Solicita dejar sin efectos el auto de fecha 26 de mayo de 2017, y continuar con el trámite del proceso ejecutivo 2017-100.

Una vez analizada la solicitud elevada por la abogada Nelsy Yamile Garzón Rodríguez, el despacho accederá a la solicitud elevada por la profesional del derecho, y procederá a dejar sin efectos el auto de calenda 26 de mayo de 2017 que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo anterior bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683, estableció lo siguiente:

(...)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consigno los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

(...)

Negrilla del Despacho

En el caso sub examine, y como se había dicho anteriormente la apoderada judicial de la parte actora, radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial memorial el 30 de mayo de 2017 solicitando se deje sin efectos el auto de fecha 26 de mayo de 2017 y notificado por estado el 30 de mayo de 2017; solicitud que se radicó dentro de los términos de ejecutoria del auto en mención.

Ahora bien, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

(...)

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Negrilla del Juzgado

En virtud de lo anterior, es claro para éste despacho las implicaciones que tiene el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, también lo es para el Despacho que existieron fallas tanto del despacho como del actor, que hicieron que se incurriera en error a la hora de proferir el auto que acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes hechos que conllevaron a tomar tal decisión y que vulnera sustancialmente el derecho al acceso de la administración de justicia del actor.

1. En el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se observa una anotación del 24 de febrero de 2015, que ingresa al despacho demanda ejecutiva. Sin embargo, antes de dicha actuación, se encuentra el archivo definitivo del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que quiere decir que entre la actuación del archivo de la demanda ordinaria y el ingreso de al despacho de la demanda ejecutiva, no existe memorial radicado de la demanda ejecutiva, concluyéndose entonces que fue un error involuntario de la secretaria en su momento al ingresar al despacho una demanda ejecutiva que no se radicó en la mencionada fecha. (fl. 62)
2. Que la demanda ejecutiva fue radicada el 28 de marzo de 2017 tal y como consta a folio 62 del expediente.
3. Que el memorial radicado por el demandante solicitando el desistimiento de las pretensiones iba dirigido al expediente 2006-0006 – demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra actualmente archivada y no fue dirigido a la demanda ejecutiva 2017-100.

Corolario a lo anterior, es claro para este Despacho que como consecuencia de los hechos anteriormente mencionados, conllevó a un error judicial, pues no se

debió aceptar un desistimiento de pretensiones frente a una demanda ejecutiva que no existe, pues como se mencionó antes, el memorial estaba dirigido al expediente 2006-006 y no a la demanda ejecutiva 2017-100.

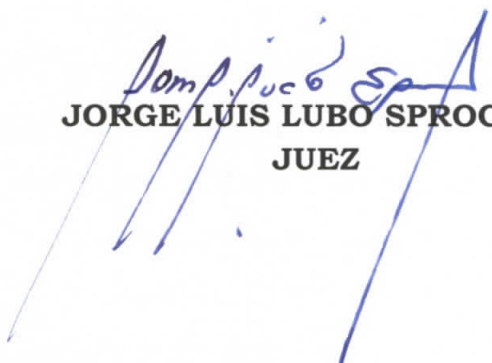
Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho

RESUELVE

Primero. Dejar sin efectos el auto de 26 de mayo de 2017 que acepto el desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte actora.

Segundo. Por secretaría, una vez en firme el presente proveído ingrese al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ

FV



JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA